

Concurso del garante: tratamiento unificado del pasivo

por **Juan C. Ciminelli**

Entre las importantes modificaciones introducidas por la ley 24.522 al ordenamiento falencial vigente, se encuentra el instituto del *concurso del garante de un deudor concursado*, contemplado en el art. 68, instituto que ha merecido una crítica por parte de la doctrina concursal¹.

La referida norma faculta al fiador a petitionar la apertura de su concurso preventivo, dentro del plazo de *treinta días computados a partir de la última publicación de edictos*. Ello implica la necesaria apertura del concurso del afianzado.

Con relación a si el plazo es de prescripción o de caducidad, autorizada doctrina se expide a favor de esta última².

Ambas peticiones tramitarán separadamente ante el mismo juez que dispuso la apertura del proceso concursal del deudor afianzado, conforme lo prescripto por el art. 67, párrs. 1º y 3º, de la ley 24.522. Esta situación implica que el concurso preexistente del afianzado, al momento de petitionarse el preventivo del fiador, cuenta con un *cronograma de los pasos procesales* (p.ej., fechas de verificación tempestiva; de impugnación u observación de las solicitudes verificadoras; de informe individual; de informe general; de propuesta de categorización; de presentación pública de la propuesta; de período de exclusividad; de audiencia informativa) a cumplirse a lo largo del trámite concursal preventivo, que ha sido fijado por el tribunal actuante en la sentencia de apertura (art. 14, LCQ).

Puesto que la apertura del proceso concursal del garante debe petitionarse dentro del plazo de caducidad referenciado, que implica la *tramitación del concurso precedente, erigido en necesario antecedente de la presentación del fiador*, ello implica que se produce una *asincronía* de origen legal, que presenta importantes cuestiones, como la planteada por la hoy fallida en las actuaciones a las que hacemos referencia.

El reenvío del art. 68 a los arts. 65 a 67 de la LCQ, implica otorgar a los deudores concursados –fiador y afianzado– la facultad de *tratar unificadamente el pasivo declarado verificado y admisible*³. Esta opción está condicionada por el ordenamien-

¹ Manóvil, Rafael M., *Grupos de sociedades*, p. 1162, y *La concursabilidad preventiva del grupo en la flamante ley de concursos y quiebras*, ponencia presentada en VI Congreso Argentino de Derecho Societario y II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, t. III, p. 153; Gulminelli, Ricardo L., *Concurso preventivo de conjuntos económicos*, ponencias presentadas en el III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, t. III, p. 211 a 215; Álvarez - Borgarello - Elbersci, *Concurso en caso de agrupamiento*, ponencia presentada en el III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, t. III, p. 217 y 220; Cruset, José M., *Concurso en caso de agrupamiento diferencial tratamiento de acreedores y deudores en el proceso de verificación*, ponencia presentada en III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, t. III, p. 233 a 235; Dasso, Ariel G., *Los efectos del acuerdo homologado deben extenderse al fiador concursado*, ponencia presentada en las VII Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina, p. 389; García Martínez, Roberto, *Derecho concursal*, p. 252.

² Barbieri, Pablo C., *Nuevo régimen de concursos y quiebras*, p. 186.

³ Grispo, Jorge D., *Tratado sobre la ley de concursos y quiebras*, t. II, p. 417; Rivera, Julio C., *Instituciones de derecho concursal*, t. I, p. 362, nº 22.

to a la facción por parte del órgano sindical de un estado de activos y pasivos consolidados; por lo tanto, éste sólo se podrá presentar una vez concluida la etapa verificatoria del garante.

Este tratamiento unificado implica la falencia de todos los deudores –fiador y afianzado–, ante la no obtención de las mayorías en uno solo de los procesos, situación que conlleva un aumento del riesgo empresarial. El legislador de 1995 ha consagrado un tratamiento más elástico de las mayorías requeridas por el art. 45 de la LCQ.

Ello así, habida cuenta de que, conforme a lo normado por el párr. 6 del art. 65 de la LCQ, se considera aprobada la propuesta concursal con la conformidad de la *mayoría del capital verificado y declarado admisible equivalente al 75%*, si el deudor no hubiere ejercitado la facultad de categorizar –categorización que es impuesta por la ley si el deudor realiza propuestas diferenciadas–⁴, si, por el contrario, el concursado hubiera efectivizado aquella facultad, la propuesta se considera aprobada con su suscripción por el *capital equivalente al 50% del pasivo verificado y declarado admisible*⁵.

Por lo tanto, deberá adecuarse, con “nueva fijación de cronograma procesal”, el trámite del concurso del garante con el del garantizado, reordenando el cronograma procesal del concurso preventivo en función de la coincidencia de ambos.

© Editorial Astrea, 2001. Todos los derechos reservados.

⁴ De conformidad con lo expuesto en el texto, Baravalle - Granados, *Ley de concursos y quiebras 24.522*, t. I, p. 138; Rivera - Roitman - Vítolo, *Concursos y quiebras ley 24.522*, p. 73; Villanueva, Julia, *Concurso preventivo*, p. 195; Baravalle, Roberto A., *La propuesta, el período de exclusividad y el régimen de acuerdo preventivo en la nueva ley*, en “La reforma concursal ley 24.522. Homenaje a Héctor Cámara”, p. 78, punto VIII; Varela, Fernando, *Concursos y quiebras. Análisis y comentario de la ley 24.522*, p. 126; Fassi - Gebhardt, *Concursos y quiebras*, p. 138, § 2.

⁵ Conforman esta opinión: Grispo, *Tratado sobre la ley de concursos y quiebras*, t. II, p. 407, n° 6.1; Dasso, Ariel A., *Quiebras. Concurso preventivo y cramdown*, t. I, p. 317.